



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOHANNA NUÑEZ PINTO
Correo Electrónico: jpinto5@autlook.com
Apoderada Dte: Dra. ESPERANZA VERA BAUTISTA
Correo Electrónico: esperanza.vera@icbf.gov.co
DEMANDADO: PAUL JAVIER VELASQUEZ LEAL
Correo electrónico: paulvelas78@gmail.com
RADICACION: 540013110005-2021-00022-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 07 de Abril de 2021

En atención al escrito allegado por a través el ICBF, el cual corre traslado de la petición realizada por el demandado; en cuanto solicita se revisen unos depósitos desde el año 2015, de la cta. de ahorros 00800119406 Davivenda, a nombre de Paul Javier Velásquez leal, con CC. N° 79.947.802, hacia la cuenta de destino de ahorros, 5905948611 de Bancolombia a nombre de JOHANNA NUÑEZ PINTO COPN CC N° 37271163, argumenta que debido a un embargo que le aplicaron esa situación va en contra de su buen nombre ante su pagador pues se levantan falsos testimonios y calumnias que podrían implicar acciones de tipo legal en contra quien genera este oficio.-

Se dispone:

En cuanto al derecho de petición aquí incoado por el petente se tiene:

PRIMERO: En tal sentido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-192/07 M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS ha indicado:

“La corte precisó que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se le presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es “El Juez o Magistrado que conduce un proceso judicial está sometido- como también las partes y los intervinientes – a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29C.P.”

Por tanto la corte advirtió que *“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el Juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)”*

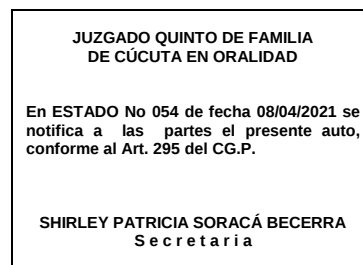
No obstante el despacho procede a dar respuesta así; Observa esta servidora judicial que el demandado señor PAUL JAVIER VEASQUEZ LEAL, se encuentra debidamente notificado de esta demanda, por cuanto en su argumentación ante el ICBF, indica con precisión la clase de proceso, la demandante y el radicado, razón por la cual el demandado, en cumplimiento al art. 3 del decreto 806- 2020, debe enviar copia del escrito enviado al ICBF a la demandante, al correo electrónico jpinto5@autlook.com a fin de que pueda ejercer el derecho de contradicción y proceder a darle solución a lo requerido.-

Igualmente comuníquesele que queda notificado por conducta concluyente de conformidad con el art. 301 del CGP.-

Por último, hacer un llamado de atención al demandado, indicándole que cuando presente escritos dirigidos a los jueces de la república y las demás autoridades del gobierno, debe guardar el debido respeto, si considera que no es cierto lo que se pretende en la demanda debe dirigirse al juzgado, contestando la demanda y presentando las pruebas respectivas, pero recordándole que los memoriales que dirija al juzgado también deben ser enviados a la contraparte por orden legal, para poder ser atendidos, y anexando la evidencia del envío.

Envíesele copia de este auto a las partes, a los correos aportados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f836e39de27eaa7eb908e117a1e771022f3d6a13dc9a7e41e557ecfb9f733c2d
Documento generado en 07/04/2021 02:23:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>